

**Xxxxx**

**VISTO** para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por **Xxxxx** dentro de los autos del expediente número **0135/2020**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones o dudas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".*

**II.** De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

*"Las resoluciones son: III sentencias o finitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...".*

**III.** **Xxxxx**, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

Ahora bien, en su demanda incidental reclama la nulidad de actuaciones en contra de todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento supuestamente realizado en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, argumentando que del mismo se desprenden diversas irregularidades como son:

Que el emplazamiento se llevó a cabo por medio de **Xxxxx**, quien supuestamente dijo ser su esposa, sin embargo, el mismo infringió lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues afirma que el notificador nunca asentó razón pormenorizada de cómo le constaba que la persona con quien entendió el emplazamiento, vivía en el domicilio donde se pretendió emplazar al demandante incidental, pues solo le bastó que dicha persona manifestara que era su esposa, pero nunca dio que ella viviera en dicho domicilio.

Agrega que tampoco el notificador se cercioró que el actor incidentista viviera en dicho domicilio.

Finalmente, arguye que no se cumplió en dicho emplazamiento con lo dispuesto en la parte final del numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir no asentó el nombre completo de la persona con quien se llevó a cabo el emplazamiento.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista quien dio contestación de forma oportuna al mismo según consta de la audiencia celebrada en esta misma fecha.

**IV.** En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera **Xxxxx**, la suscrita estima que éste es improcedente con base en los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

**"NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad."

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

(...)"

"Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la

persona a quien se entrega, recogíéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, **la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

**A)** Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

**B)** Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

**C)** Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíéndole, la firma en la razón que se asentara del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

**D)** Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, **después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada.

**E)** Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvenición, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

Ahora bien, en audiencia celebrada en esta misma fecha la demandada incidentista la actora ofertó diversas pruebas:

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria que consta en la escritura pública **xxxxxx**, del protocolo del notario **xxxxxx** del Estado, visible a foja de la noventa y tres a la ciento seis del sumario, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de un notario público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita que del capítulo de generales de los otorgantes que el señor **Xxxxx** señaló como su domicilio personal el ubicado en **Calle Xxxxx número xxxxx, Fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad.**

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la razón de notificación de emplazamiento asentada por el notificador **Xxxxx**, visible en la foja ciento diecisiete del sumario, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de un servidor público en ejercicio de sus funciones, en la que se hace constar que el demandado **Xxxxx** fue emplazado en calle **Xxxxx** número **xxxxxx**, Fraccionamiento **Xxxxx** de esta ciudad.-

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que no favorecen al actor incidentista, según se precisará con posterioridad en esta misma sentencia.

Resulta improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento en razón de que por un lado, el emplazamiento fue practicado en el domicilio proporcionado por el actor incidentista en el basal para cumplir con sus obligaciones, en específico en la

cláusula octava, luego si bien la ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento el domicilio del demandado, por suponer que es el lugar más apropiado, sin embargo, cuando el interesado señala un lugar diverso a éste como en el caso acontece, es en éste donde se debe realizar el emplazamiento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis con número registro digital: 2017113, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I 36.C.54 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 347, tipo: aislada, de contenido literal: "**DOMICILIO CONVENCIONAL. LA CLÁUSULA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN QUE SE PACTÓ, NO DEBE DEJAR DUDA DE QUE SE TRATA DEL SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO.** De la [contradicción de tesis 108/2007-PS](#), que dio origen a la jurisprudencia 1a./J 31/2008, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, de rubro: "[EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES \(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL\)](#)".", se desprende que es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional, porque al ser el llamamiento a juicio un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, la designación de un domicilio convencional constituye un derecho de los contratantes, el cual es de carácter eminentemente sustantivo y no adjetivo, que se señala para el cumplimiento de sus obligaciones, y que al ejercerlo les permite tener la certeza de que en dicho domicilio se les emplace a la controversia que en su momento pudiera surgir por ser éste el lugar en el que mayor certidumbre

tienen de que se vayan a enterar, pudiendo practicarse en aquél, aun cuando no sea donde vive o habita el demandado; por tanto, la cláusula del contrato que contenga la designación de domicilio convencional, dada la trascendencia de la diligencia de emplazamiento y la finalidad que tiene, debe contener las condiciones necesarias que impliquen que en ese domicilio puede ser llamado a juicio, es decir, debe de manera inequívoca revelar que es para el efecto de que se le emplace a juicio; por lo que si el emplazamiento se realiza en el domicilio convencional y la cláusula en que se pactó es imprecisa, es ilegal la práctica de esa diligencia.”

Así como la diversa tesis con número de **registro digital:** 242348, **Instancia:** Tercera Sala, **séptima época,** **Materia(s):** Civil, Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Volumen 14, Cuarta Parte, página 19, **tipo:** aislada, de rubro y texto: **“EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL.** La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquéllos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen y, como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituye renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones.”

Por otro lado, de la cédula de notificación visible a foja ciento diecisiete del sumario, se desprende que el notificador a cuyo cargo estaba encomendada la práctica del emplazamiento, sí cumplió con lo dispuesto por el numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que previo a la práctica de la notificación se cercioró de que dicho domicilio correspondiera al del

demandado físico, pues así se lo señaló su informante, luego atendiendo a la fe pública con la que cuenta dicho notificador, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es evidente que dicho notificador sí se cercioró de en dicho domicilio habitaba su informante, quien además de manifestar ser esposa del demandado, dijo vivir ahí, recabando la firma de ésta, así como asentando la media filiación que a la misma le correspondía, por lo que hace a que el nombre de la informante que se plasmó en la cédula no se asentó de forma completa, el actor incidentista no aportó medio de convicción alguno tendiente a demostrar que dicho nombre se encuentra incompleto, por tanto el notificador cumplió con los requisitos tal y como lo exige el numeral precitado, luego, no existe razón para declarar nulo dicho emplazamiento, y se inscribe de la cédula que obra a foja ciento diecisiete de autos se aprecia claramente que dicho funcionario público hizo constar la fecha y hora en que entregó la notificación, señaló el juez o tribunal que mandó practicar la diligencia, el número del expediente del cual emana el auto a notificar, nombre y apellido de la persona a quien se entregó, recogió, además, la firma en la razón que se asentará del acto; requisitos todos que considera la suscrita fueron cumplidos cabalmente; además de que el actor incidentista nunca negó vivir en el domicilio en el cual se realizó el emplazamiento y previo a ello el notificador se cercioró si dicho domicilio correspondía o no a la persona a notificar.

Por tanto dicho emplazamiento no lo dejó en estado de indefensión pues el mismo se realizó cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la ley, por lo que el demandado tuvo oportunidad de dar contestación a la demanda incoada en su contra y si no lo hizo resulta causa del todo imputable a su parte.

En esencia, del caso concreto que nos ocupa se advierte que el emplazamiento efectuado al actor incidentista, se llevó a cabo en términos de lo establecido por los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos



Civiles en vigor en el Estado, pues según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos a foja ciento diecisiete, el emplazamiento se efectuó mediante notificación personal.

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por **XXXXX**.

Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada en audiencia celebrada en esta misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por **XXXXX**.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada en audiencia celebrada en esta misma fecha.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Con lo anterior se da por concluida la audiencia siendo las **catorce horas con cincuenta y nueve minutos** del día de hoy, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, así como la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, y conforme lo dispone el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entrega copia de la presente acta a las partes presentes, debidamente autorizada por la secretaria de acuerdos.-  
Doy fe.-

LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI  
SECRETARIO DE ACUERDOS

XXXXX

XXXXX

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la audiencia que antecede se publica con fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L'KVMG/Gaby\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0155/2020) dictada en fecha (diecinueve de mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (quince) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, nombre de notarios, nombres de los autorizados legales de las partes, datos de identificación de escrituras, nombre de funcionarios públicos y nombre de terceros) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los

supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.